



Al contestar cite el No. 2023-09-049163

Tipo: Salida Fecha: 22/12/2023 11:26:27 AM  
Trámite: 87009 - SOLICITUD DE DESINTERVENCIÓN DE SUJETOS  
Sociedad: 800215790 - GESTIONES FINANCIER Exp. 76899  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 17 Anexos: SI  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-001013

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujetos del proceso

Gestiones Financieras S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

### Auxiliar

Javier Suarez Torres

### Asunto

Resuelve las solicitudes de desintervención presentadas por las sociedades Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S.

### Proceso

Intervención judicial

### Expediente

76.899

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2017-01-035181 de 1 de febrero de 2017, corregido a través del Auto 2017-01-041328 de 6 de febrero de 2017, se decretó la intervención de Gestiones Financieras S.A. en toma de posesión como medida de intervención. Asimismo, allí se ordenó la intervención de un conjunto de sociedades y personas naturales vinculadas con las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.
2. En Auto 2020-01-510291 de 14 de septiembre de 2020, corregido a través del Auto 2020-01-512211 de 15 de septiembre del mismo año, se ordenó la intervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S., y su vinculación -bajo la medida de toma de posesión- al proceso de Gestiones Financieras S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
3. Mediante el memorial 2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020, el apoderado de Mónica Orozco Ramírez, Leonardo Ramírez González y Andrea Ramírez Orozco solicitaron la desintervención de Edufact S.A.S. Tal solicitud la presentan en calidad de accionistas de la sociedad intervenida.
4. A través del memorial 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020, el apoderado de Mónica Orozco Ramírez, Leonardo Ramírez González, Andrea Ramírez Orozco y Juan Felipe Arbeláez Mejía presentó solicitud de desintervención de Arbexpo S.A.S. Tal solicitud fue presentada en calidad de accionistas de la sociedad intervenida.
5. Las solicitudes de desintervención citadas fueron puestas en traslado mediante el consecutivo 2022-01-008927 de 14 de enero de 2022. Tal traslado corrió entre el 17 y 19 de enero de 2022. Dentro del traslado no se presentó pronunciamiento alguno relacionado con las solicitudes de desintervención.
6. En Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022 se decidió sobre las pruebas a tener en cuenta para decidir las solicitudes de desintervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S.

7. A través del Estado 2022-01-198213 de 5 de abril de 2022 se notificó el auto de 4 de abril de 2022.
8. Mediante memorial 2022-01-268483 de 20 de abril de 2022, el apoderado de Mónica Orozco de Ramírez, Leonardo Ramírez González, Andrea Ramírez Orozco y Juan Felipe Arbeláez -accionistas de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S. - presenta recurso de reposición contra el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022. En tal memorial se solicita reponer la citada providencia debido a que -para el recurrente- (i) se dejó de decretar pruebas que fueron debidamente aportadas y (ii) se decretaron pruebas irrelevantes para decidir las solicitudes de desintervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S.
9. A través del Traslado 2022-01-285839 de 22 de abril de 2022 se puso en conocimiento de las partes e intervinientes el recurso de reposición presentado mediante el memorial 2022-01-268483 de 20 de abril de 2022. Tal traslado corrió entre el 25 y el 27 de abril de 2022. Dentro de tal término no se presentó pronunciamiento alguno.
10. En Auto 910-004098 bajo radicado 2023-01-145287 de 22 de marzo de 2023, el despacho resuelve desestimar el recurso de reposición presentado en el memorial 2022-01-268483 de 20 de abril de 2022 contra el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022, por los argumentos allí expuestos, a saber:

*Frente al **primer argumento**, se asegura que el auto de 4 de abril de 2022 decidió desestimar pruebas remitidas en correos electrónicos de 3 de diciembre de 2020 y de 18 de diciembre de 2020, relacionadas con las solicitudes de desintervención de respectivamente- Edufact SAS y Arbexpo SAS. Afirma que el Despacho decidió desestimar tales documentos debido a que, erróneamente, no fueron aportados. El recurrente asegura que “no se tuvieron en cuenta los anexos de 363 y 148 folios remitidos en los correos de 3 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente”.*

*Los correos electrónicos a los que se refiere el recurrente son aquellos que constan en los memoriales 2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020 y 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020. Frente al primero de los memoriales, en el auto de 4 de abril de 2022 se aduce expresamente que se adjuntaron “148 folios que pretenden demostrar las afirmaciones realizadas en la solicitud de desintervención.” De esta manera, frente al memorial de 4 de diciembre de 2020 -correspondiente a la solicitud de desintervención de Edufact SAS- no es cierto que la providencia recurrida haya afirmado que no se había adjuntado documento alguno.*

*Ahora bien, respecto del memorial 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020 correspondiente a la solicitud de desintervención de Arbexpo SAS remitida por un correo electrónico el 16 de diciembre de 2020- el auto de 4 de abril de 2022 determinó que “El solicitante no aporta los documentos enlistados ni los identifica dentro del expediente de intervención. Por ello, se negará su decreto como prueba en tanto no son identificados plenamente ni aportados.”*

*Revisando el contenido del memorial mencionado en el expediente de intervención, el Despacho encuentra que se adjuntó únicamente la solicitud de desintervención (22 folios) y el poder conferido por los poderdantes a través de correo electrónico (3 folios). Por ello, no es cierto la afirmación del recurrente de que con tal memorial se adjuntaron 363 folios como anexos. Por ello, en la parte resolutive de la providencia se rechazará el primero de los argumentos debido a que no se encuentra fundamento alguno en las afirmaciones del recurrente.*

*Respecto al **segundo de los argumentos**, el recurrente afirma que las consideraciones del auto recurrido se refieren a asuntos no relacionados con Edufact SAS y Arbexpo SAS. Tales consideraciones, que se refieren a Gestiones Financieras SA, serían irrelevantes debido a que Edufact SAS y Arbexpo SAS son personas jurídicas independientes y con responsabilidades ajenas a las de Gestiones Financieras SA. Además, afirma el recurrente, “el hecho de que haya celebrado operación, no es un elemento constitutivo para presumir que exista captación de recursos, en el sentido de que cada operación y aporte de recursos, se encuentra debidamente soportado.”*

*Ante este argumento, tampoco encuentra este Despacho motivo alguno para reponer la providencia recurrida. Las consideraciones del auto de 4 de abril de 2022 se refieren a las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Gestiones Financieras SA y otros debido a que la intervención de Arbexpo SAS y Edufact SAS se decretó por su vinculación con tales operaciones.*

*Se recuerda que mediante Auto 2020-01-510291 de 14 de septiembre de 2020, corregido por el Auto 2020-01-512211 de 15 de septiembre de 2020, se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de Edufact SAS y Arbexpo SAS. En las consideraciones de la providencia de 14 de septiembre de 2020 consta que “se hará extensiva la medida de intervención a Arbexpo S.A.S. y a Edufact S.A.S. por haberse encontrado vinculadas indirectamente entre los años 2013 y 2016 a la actividad de capacitación no autorizada de Gestiones Financieras S.A. y demás sujetos que hicieron parte del entramado organizado por aquella para el despliegue de sus conductas ilegales, durante parte del periodo en el que se comprobó dicho actuar ilegal, con soporte en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.*

*Por lo anterior, las manifestaciones del auto recurrido relacionadas con Gestiones Financieras SA y otros -contenidas en las consideraciones 12 a 17- tienen como fundamento el hecho de que tanto Arbexpo SAS como Edufact SAS fueron intervenidas por las operaciones que desarrollaron con Gestiones Financieras SA y otros. De esta manera, no encuentra el Despacho fundamento alguno -dentro del segundo de los argumentos presentados por el recurrente- para reponer el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022.”*

11. Es de advertir, que la providencia 910-004098 bajo radicado 2023-01-145287 de 22 de marzo de 2023 se encuentra en firme, dado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, dejando sin efecto el radicado 2023-01-157642 del 23 de marzo de 2023 remitido por el apoderado de las sociedades intervenidas.
12. Mediante memorial 2023-01-795005 de 3 de octubre de 2023, el despacho dando cumplimiento a las órdenes emitidas en el Auto 910-004815 (2022-01-195473) de 4 de abril de 2022, requirió a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, la remisión de las siguientes pruebas documentales decretadas de oficio:

<b>Tipo</b>	<b>Radicado</b>	<b>Fecha</b>
Oficio	2017-01-634440	13/12/2017
Oficio	2017-01-634443	13/12/2017
Memorial	2017-01-642992	20/12/2017
Oficio	2018-01-025326	30/01/2018
Oficio	2018-01-027851	31/01/2018
Memorial	2018-01-037989	07/02/2018

Memorial	2018-01-050426	13/02/2018
Memorial	2018-01-049102	13/02/2018
Memorial	2017-01-641174	19/12/2017
Memorial	2018-01-040044	08/02/2018
Memorial	2018-01-045994	09/02/2018
Memorando	2018-01-080579	07/03/2018
Memorando	2018-01-284052	08/06/2018
Memorando	2020-01-380336	28/07/2020

13. A través del Traslado 2023-01-833206 de 18 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes e intervinientes, las pruebas documentales allegadas mediante memorando identificado con el radicado No. 2023-01-805066 el 05 de octubre de 2023 expedido por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta Superintendencia. Tal traslado corrió entre el 19 y el 23 de octubre de 2023.
14. Mediante escrito 2023-01-849946 de 24 de octubre de 2023, se presentó pronunciamiento del apoderado de Mónica Orozco de Ramírez, Leonardo Ramírez González, Andrea Ramírez Orozco y Juan Felipe Arbeláez -accionistas de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S., señalando como petición al despacho que se excluyan del proceso a las sociedades Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S., como quiera que, no existen pruebas de actividades de captación y a la fecha, no se han valorado las pruebas que estas sociedades han aportado para controvertir los hechos.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### i. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE DESINTERVENCIÓN DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 065 DE 2020.

1. En múltiples providencias la Superintendencia de Sociedades ha dejado claro que -sobre las personas vinculadas al proceso de intervención- pesa una presunción legal de responsabilidad en las actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. En todo caso, en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso, las personas naturales intervenidas tienen la facultad de presentar solicitudes de desintervención. Allí podrán manifestar los argumentos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar que -a pesar de ser sujetos de intervención- no participaron en los hechos constitutivos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.
2. Este Despacho ha sostenido que, en garantía de los derechos de los sujetos, es preciso permitir una oportunidad procesal para presentar solicitudes de desintervención. Sin embargo, el Decreto 4334 de 2008 y el Régimen de Insolvencia Empresarial no establecen una etapa relacionada con la desvinculación de sujetos del proceso. Por su parte, el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015 establecía que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no seguían el trámite incidental y que se debían tramitar como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.
3. Ahora bien, la entrada en vigencia del Decreto 065 de 2020 implicó un cambio en la forma como se resuelven las solicitudes de desintervención. Así, la derogatoria -por parte del artículo 49 del citado decreto- del artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015, modificó el trámite de las solicitudes de desintervención de procesos cuyo inventario valorado no había sido puesto en traslado al momento de su entrada en vigencia: el 21 de marzo de 2020.
4. Concretamente, el artículo derogado establecía que las solicitudes de desintervención de sujetos intervenidos no podían seguir el trámite incidental y que debían ser tramitadas como objeciones al inventario valorado de bienes. Así, con la derogatoria de esta disposición, las solicitudes de desintervención no

pueden continuar siendo tramitadas como objeción al inventario valorado. De cualquier forma, aún con la entrada en vigencia del Decreto 065 de 2020, las solicitudes de desintervención se deben tramitar en respeto de las disposiciones que regulan el debido proceso de los intervenidos.

5. Por lo anterior, una vez presentadas las solicitudes de desintervención y atendiendo el debido proceso: (i) éstas solicitudes fueron puestas en traslado de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante el consecutivo 2022-011-008927 de 14 de enero de 2022. Tal traslado corrió entre el 17 y 19 de enero de 2022. Dentro del traslado no se presentó pronunciamiento alguno relacionado con las solicitudes de desintervención; (ii) Mediante Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022 se decidieron sobre las pruebas a tener en cuenta para decidir las solicitudes de desintervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S.; (iii) Mediante Auto 910-004098 bajo radicado 2023-01-145287 de 22 de marzo de 2023, el despacho resolvió desestimar el recurso de reposición presentado en el memorial 2022-01-268483 de 20 de abril de 2022 contra el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022 y (iv) A través del Traslado 2023-01-833206 de 18 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes e intervinientes, las pruebas documentales requeridas de oficio y allegadas mediante memorando identificado con el radicado No. 2023-01-805066 el 05 de octubre de 2023 expedido por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta Superintendencia. Tal traslado corrió entre el 19 y el 23 de octubre de 2023 y (v) Una vez estando en firme las providencias sobre pruebas, éste despacho decidirá las solicitudes de desintervención.
6. Ahora bien, dado que las solicitudes de desintervención no deberán ser tramitadas como objeciones al inventario valorado de bienes, la decisión sobre las solicitudes de desintervención podrá realizarse mediante providencia escrita o en audiencia. La decisión sobre ello dependerá de la aplicación de los principios de economía procesal y la facultad del juez de intervención de dirigir el proceso. En todo caso, siempre se deberá respetar el derecho de los intervenidos de conocer las decisiones y presentar los recursos pertinentes.
7. En este caso, la intervención de Edufact SAS y Arbexpo SAS se realizó mediante providencia de 14 de septiembre de 2020, por lo que ocurrió luego de la entrada en vigencia del Decreto 065 de 2020. Así, si bien en este caso las solicitudes de desintervención no serán tramitadas como objeciones al inventario valorado, se surtió el procedimiento de traslado y pronunciamiento sobre pruebas frente a las solicitudes de desintervención, como se señaló anteriormente.

## ii. LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DE LOS INTERVENIDOS DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

8. Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establecen que el objeto del proceso de intervención es la suspensión de las operaciones de recaudo o captación no autorizada de recursos del público y la devolución de forma pronta y ordenada de las sumas entregadas por los afectados. El artículo 5 establece que son sujetos de intervención *«Las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos»*.
9. El artículo 6, por su parte, determinó que la intervención se adelantará cuando se acredite, *“a juicio de la Superintendencia de Sociedades”*, la existencia de alguno de los siguientes supuestos: (i) la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o indirectamente, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras

operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable y (ii) la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

10. Emitido el citado decreto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución Nacional, mediante la sentencia No. C-145 de 12 de marzo de 2009<sup>2</sup> la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008. Sobre el listado de actividades, negocios o personas sujetas al proceso de intervención, se determinó que se adecuaba a la Constitución Nacional por tratarse de una medida *“apta para alcanzar los fines de la intervención regulada por el Decreto 4334 de 2008 en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades”*.
11. Sin embargo, con respecto a la expresión *“o indirectamente”*, contenida en el artículo 5, la Corte Constitucional determinó su exequibilidad bajo el entendido de que *“no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”*. En el mismo sentido, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *“a juicio de la Superintendencia de Sociedades”*, contenida en el artículo 6, bajo el entendido de que la decisión de intervenir debía estar debidamente motivada:

*«5. El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, dispone que la intervención procede ante “hechos objetivos o notorios” (art. 6°) que “a juicio de la Superintendencia de Sociedades” indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante las modalidades de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, “tales como pirámides, tarjetas prepago, ventas de servicios y otras operaciones semejantes, a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable”.*

*Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.*

*Lo anterior significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado. 2 Expediente RE-137. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.*

*Considera la Corte que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a ese órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si observara el trámite ordinario, lo cual representaría un obstáculo para la consecución de los propósitos establecidos con la emergencia social y en el Decreto Legislativo en revisión, según se explicó con anterioridad.*

*No obstante, la expresión “a juicio de la Superintendencia de Sociedades” del artículo 6° bajo revisión también involucra dificultad constitucional, pues podrían dar a entender que frente a hechos notorios que revelen captación*

*de recursos del público sin autorización del Estado, la entidad estaría facultada para aplicar directamente y sin necesidad de sustentación apropiada el procedimiento de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, bajo análisis, lo cual evidentemente resulta contrario al debido proceso (art. 29 Const.). Por tal motivo, la Corte declarará su exequibilidad, pero en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.» (se subraya)*

12. De lo anterior se observa que la decisión de ordenar la intervención judicial debe, naturalmente, respetar el derecho proceso de los sujetos intervenidos. Sin embargo, la mera decisión de intervenir no implica necesariamente la vulneración de derecho fundamental alguno de los intervenidos. En realidad, la garantía de los derechos fundamentales de los intervenidos se garantiza, de acuerdo con el derrotero establecido por la Corte Constitucional, con el cumplimiento de lo siguiente:

- i. La providencia que ordena la intervención debe estar debidamente motivada y exponer las razones que determinan la existencia de los hechos objetivos o notorios de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
- ii. Se permita a los intervenidos presentar solicitudes de desintervención en la que puedan exponer los argumentos y pruebas dirigidas a demostrar su buena fe o la inexistencia de participación alguna en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

**iii. EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS, QUE INCLUYEN A ARBEXPO S.A.S. Y EDUFACT S.A.S., DESDE SU INICIO, HA RESPETADO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**

13. En el caso de este proceso de intervención, respecto al derecho fundamental al debido proceso, se observa que se han cumplido las condiciones definidas por la Corte Constitucional. Por un lado, el proceso de intervención de Gestiones Financieras S.A. inició con fundamento en las conclusiones arribadas por la entonces Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades en las Resoluciones 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016 y 2017-01-011434 de 19 de enero de 2017. Allí, se encontró que Gestiones Financieras S.A. y otros habían desarrollado operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Por tal motivo se emitió el Auto 2017-01035181 de 1 de febrero de 2017, corregido por el Auto 2017-01-041328 de 6 de febrero de 2017, que inició el proceso de intervención de la referencia.

14. Posteriormente, mediante los memorandos 2018-01-284052 de 8 de junio de 2018 y 2020-01-380336 de 28 de julio de 2020, la entonces Delegatura de Inspección Vigilancia y Control solicitó la intervención de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S. Ello debido a que se acreditó que tales personas jurídicas habían desarrollado actividades, negocios y operaciones vinculadas a la captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Gestiones Financieras S.A. Por tal motivo, mediante el Auto 2020-01510291 de 14 de septiembre de 2020, corregido por el Auto 2020-01-512211 de 15 de septiembre del mismo año, se decidió decretar la intervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S., y su vinculación al proceso de Gestiones Financieras S.A.

15. Es que con los memorandos 2018-01-284052 de 8 de junio de 2018 y 2020-01-380336 de 28 de julio de 2020 de la entonces Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, cuyas conclusiones motivaron la expedición del auto que decretó el inicio del proceso de intervención, se expone claramente las razones, argumentos y pruebas que permitieron concluir que las sociedades Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S. directamente e indirectamente, habían desarrollado actividades, negocios y operaciones vinculadas a la captación o recaudo no autorizado de dineros del

- público adelantadas por Gestiones Financieras S.A.; razón por la cual, se encontraron cumplidos los supuestos de captación ilegal establecidos en el numeral 1º y el literal a) del parágrafo primero del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015.
16. Ahora bien, el segundo de los requisitos definidos en la sentencia C-145 de 2008 se trata de permitir a los intervenidos -a pesar de que el auto que decretó la intervención no sea susceptible de recursos-<sup>1</sup> la presentación de solicitudes de desintervención donde puedan acreditar que no participaron en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. En tal caso, es evidente que en este proceso se ha permitido la presentación de ese tipo de solicitudes.
  17. Justamente, este despacho ha tramitado las solicitudes de desintervención de las personas jurídicas Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S. respetando las garantías del debido proceso. Así, como consta en los antecedentes de esta providencia, además de tramitar la solicitud (i) Se ha agotado una etapa probatoria en la que ha tenido la posibilidad de presentar recurso de reposición contra el decreto de pruebas, (ii) Se ha dado traslado de las pruebas decretadas de oficio; y (iii) una vez se emita esta decisión y en caso de no estar de acuerdo, tendrá la posibilidad de presentar recurso de reposición.
  18. Respecto a la **garantía del derecho a la defensa** en la emisión del auto que ordenó la intervención, el parágrafo primero del artículo séptimo del Decreto 4334 de 2008 establece que el auto que ordena la imposición de una medida de intervención (en este caso la toma de posesión) no es susceptible de recurso alguno. Tal disposición se deriva de la naturaleza cautelar del proceso de intervención que, al pretender la suspensión inmediata de operaciones de captación y proteger los bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, requiere que la aplicación de las medidas de intervención y sus consecuencias se realice de forma inmediata.
  19. En todo caso, como se ha expuesto ya en extenso, el derecho a la defensa y la contradicción de los intervenidos se realiza con el trámite de las solicitudes de desintervención. Mediante este tipo de solicitudes, como ocurre con la que es objeto de esta providencia, el intervenido puede demostrar que no participó en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público y allegar las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, en el trámite de la solicitud de desintervención, como ocurre en este caso, las intervenidas han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre las pruebas que se decretaron y controvertir las providencias que se emitan, incluida esta. Solo quedan definitivamente vinculados al proceso los bienes de los intervenidos cuando, habiendo presentado oportunamente solicitudes de intervención, estas son decididas y tales providencias quedan en firme.
  20. Sobra decir que las intervenidas tuvieron diversas oportunidades para, dentro del trámite de la investigación administrativa, presentar documentos y pruebas para demostrar que las sociedades Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S., no estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Como consta en los documentos citados en los memorandos 2018-01-284052 de 8 de junio de 2018 y 2020-01-380336 de 28 de julio de 2020 de la entonces Delegatura de Inspección Vigilancia y Control y decretados como prueba en el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 7 (parágrafo 1): *“La providencia que ordena las medidas [de intervención] surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias,*

*la misma no procederá recurso alguno.”* y contra



21. Igualmente se señala, que respetando el debido proceso, el despacho en Auto 910-004098 bajo radicado 2023-01-145287 de 22 de marzo de 2023, resolvió desestimar el recurso de reposición presentado en el memorial 2022-01-268483 de 20 de abril de 2022 contra el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022, por los argumentos allí expuestos, a saber:

*Frente al **primer argumento**, se asegura que el auto de 4 de abril de 2022 decidió desestimar pruebas remitidas en correos electrónicos de 3 de diciembre de 2020 y de 18 de diciembre de 2020, relacionadas con las solicitudes de desintervención de respectivamente- Edufact SAS y Arbexpo SAS. Afirma que el Despacho decidió desestimar tales documentos debido a que, erróneamente, no fueron aportados. El recurrente asegura que “no se tuvieron en cuenta los anexos de 363 y 148 folios remitidos en los correos de 3 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente”.*

*Los correos electrónicos a los que se refiere el recurrente son aquellos que constan en los memoriales 2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020 y 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020. Frente al primero de los memoriales, en el auto de 4 de abril de 2022 se aduce expresamente que se adjuntaron “148 folios que pretenden demostrar las afirmaciones realizadas en la solicitud de desintervención.” De esta manera, frente al memorial de 4 de diciembre de 2020 -correspondiente a la solicitud de desintervención de Edufact SAS- no es cierto que la providencia recurrida haya afirmado que no se había adjuntado documento alguno.*

*Ahora bien, respecto del memorial 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020 correspondiente a la solicitud de desintervención de Arbexpo SAS remitida por un correo electrónico el 16 de diciembre de 2020- el auto de 4 de abril de 2022 determinó que “El solicitante no aporta los documentos enlistados ni los identifica dentro del expediente de intervención. Por ello, se negará su decreto como prueba en tanto no son identificados plenamente ni aportados.”*

*Revisando el contenido del memorial mencionado en el expediente de intervención, el Despacho encuentra que se adjuntó únicamente la solicitud de desintervención (22 folios) y el poder conferido por los poderdantes a través de correo electrónico (3 folios. Por ello, no es cierto la afirmación del recurrente de que con tal memorial se adjuntaron 363 folios como anexos. Por ello, en la parte resolutive de la providencia se rechazará el primero de los argumentos debido a que no se encuentra fundamento alguno en las afirmaciones del recurrente.*

*Respecto al **segundo de los argumentos**, el recurrente afirma que las consideraciones del auto recurrido se refieren a asuntos no relacionados con Edufact SAS y Arbexpo SAS. Tales consideraciones, que se refieren a Gestiones Financieras SA, serían irrelevantes debido a que Edufact SAS y Arbexpo SAS son personas jurídicas independientes y con responsabilidades ajenas a las de Gestiones Financieras SA. Además, afirma el recurrente, “el hecho de que haya celebrado operación, no es un elemento constitutivo para presumir que exista captación de recursos, en el sentido de que cada operación y aporte de recursos, se encuentra debidamente soportado.”*

*Ante este argumento, tampoco encuentra este Despacho motivo alguno para reponer la providencia recurrida. Las consideraciones del auto de 4 de abril de 2022 se refieren a las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Gestiones Financieras SA y otros debido a que la intervención de Arbexpo SAS y Edufact SAS se decretó por su vinculación con tales operaciones.*

*Se recuerda que mediante Auto 2020-01-510291 de 14 de septiembre de 2020, corregido por el Auto 2020-01-512211 de 15 de septiembre de 2020, se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de Edufact SAS y Arbexpo SAS. En las consideraciones de la providencia de 14 de septiembre de 2020 consta que “se hará extensiva la medida de intervención a Arbexpo S.A.S. y a Edufact S.A.S. por haberse encontrado vinculadas indirectamente entre los años 2013 y 2016 a la actividad de capacitación no autorizada de Gestiones Financieras S.A. y demás sujetos que hicieron parte del entramado organizado por aquella para el despliegue de sus conductas ilegales, durante parte del periodo en el que se comprobó dicho actuar ilegal, con soporte en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.*

*Por lo anterior, las manifestaciones del auto recurrido relacionadas con Gestiones Financieras SA y otros -contenidas en las consideraciones 12 a 17- tienen como fundamento el hecho de que tanto Arbexpo SAS como Edufact SAS fueron intervenidas por las operaciones que desarrollaron con Gestiones Financieras SA y otros. De esta manera, no encuentra el Despacho fundamento alguno -dentro del segundo de los argumentos presentados por el recurrente- para reponer el Auto 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022.”*

22. Por lo anterior, este despacho considera que no hubo vulneración de las garantías del debido proceso de las intervenidas en la emisión y notificación de la providencia que decretó la intervención. Tampoco se vulneró su derecho fundamental a la defensa y contradicción. Con el trámite de la solicitud de intervención bajo los postulados del debido proceso se garantiza la posibilidad de que presente los argumentos y pruebas que considere pertinentes para demostrar que no participó en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Tampoco se encontró irregularidad alguna en la identificación de los sujetos del proceso de intervención.

#### iv. REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.

23. De acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso de intervención por las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 124 de la Ley 1116 de 2006, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. El artículo 168 del mismo código, por su parte, determina que el juez deberá rechazar las pruebas que sean ilícitas, las impertinentes, las inconducentes y aquellas que sean inútiles o superfluas. Por su parte, el artículo 170 determina que el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio cuando éstas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.
24. De otra parte, de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
25. De acuerdo con Hernando Devis Echandía, la **pertinencia** de la prueba se refiere a aquella “*relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso*”<sup>2</sup>. Contrario sensu, lo afirma el mismo tratadista, es impertinente o irrelevante “*aquella prueba que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que por ningún motivo se relacionan con el litigio*”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, Tomo I. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires (Argentina): 1981. Página 159

<sup>3</sup> *Ibidem*. Página 160

Este criterio, de acuerdo con Michelle Taruffo, tiene como fundamento el principio de economía procesal al permitir la exclusión de pruebas que resultan irrelevantes para el proceso<sup>4</sup>.

26. Con respecto a la **utilidad** de la prueba, Hernando Devis la define como el requisito por el cual, desde el punto de vista procesal, la prueba debe *“prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesen al proceso”*<sup>4</sup>. En este sentido, se deberán rechazar por inútiles las pruebas que de ninguna forma aporten insumo alguno para determinar la verdad de los hechos que son objeto de litigio.
27. Finalmente, la **conducencia** es *“la aptitud legal o jurídica para convencer al juez sobre el derecho a que se refiere”*<sup>5</sup>. Este requisito se refiere a la capacidad legal que tenga determinada prueba para demostrar la existencia de determinado hecho. En ciertos casos las disposiciones legales definen que determinados hechos solo pueden ser probados a través de ciertas pruebas. Por ello, todo intento de probar tales hechos que pretenda realizarse a través de un medio de prueba distinto a los expresamente establecidos deberá rechazarse por inconducente.

#### v. LAS PRUEBAS DIRIGIDAS A RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DESINTERVENCIÓN.

##### a. Las pruebas que fundamentaron la intervención de Edufact SAS y Arbexpo SAS.

28. De acuerdo con el artículo 170 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de intervención en virtud de lo definido en los artículos 15 del Decreto 4334 de 2008 y 124 de la Ley 1116 de 2006, *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”* Así, se constituye en un deber del juez decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para definir o aclarar los hechos objeto de la controversia.
29. En este caso, los hechos objeto de controversia se relacionan con la vinculación de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S. en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Gestiones Financieras S.A. y, otros. En este sentido, más allá de los documentos aportados y tenidas en cuenta en las solicitudes de desintervención y aquellos que reposan en el expediente, se hizo necesario decretar expresamente como pruebas los documentos que sirvieron de insumo para decretar la intervención de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S.
30. El proceso de intervención de Gestiones Financieras S.A. inició con fundamento en las conclusiones arribadas por la entonces Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades en las Resoluciones 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016 y 2017-01-011434 de 19 de enero de 2017. Allí, se encontró que Gestiones Financieras S.A. y otros habían desarrollado operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Por tal motivo se emitió el Auto 2017-01035181 de 1 de febrero de 2017, corregido por el Auto 2017-01-041328 de 6 de febrero de 2017, que dio inicio al proceso de intervención de la referencia.
31. Posteriormente, mediante los Memorandos 2018-01-284052 de 8 de junio de 2018 y 2020-01-380336 de 28 de julio de 2020, la entonces Delegatura de Inspección

<sup>4</sup> Taruffo, Michelle Taruffo. La Prueba de los Hechos. Editorial Trotta. Madrid (España): 2005. Página 364. <sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. Óp. Cit. Página 162.

<sup>5</sup> Ibídem. Página 158.

Vigilancia y Control solicitó la intervención de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S. Ello debido a que se acreditó que tales personas jurídicas habían desarrollado actividades, negocios y operaciones vinculadas a la captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Gestiones Financieras SA. Por tal motivo, mediante el Auto 2020-01510291 de 14 de septiembre de 2020, corregido por el Auto 2020-01-512211 de 15 de septiembre del mismo año, se decidió decretar la intervención de Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S., y su vinculación al proceso de Gestiones Financieras SA.

32. Frente a los fundamentos documentales de las conclusiones arribadas en los citados memorandos, allí se enuncian los siguientes documentos:

Tipo	Radicado	Fecha	Objeto
Oficio	2017-01-634440	13/12/2017	Solicitud de información dirigida a Edufact SAS
Oficio	2017-01-634443	13/12/2017	Solicitud de información dirigida a Arbexpo SAS
Memorial	2017-01-642992	20/12/2017	Juan Felipe Arbeláez, representante legal de Arbexpo SAS, responde a lo solicitado en el Oficio 2017-01634443 de 14 de diciembre de 2017.
Oficio	2018-01-025326	30/01/2018	Solicitud de información dirigida a Arbexpo SAS
Oficio	2018-01-027851	31/01/2018	Solicitud de información dirigida a Edufact SAS.
Memorial	2018-01-037989	07/02/2018	Juan Felipe Arbeláez, representante legal de Arbexpo SAS, responde a lo solicitado en el Oficio 2018-01025326 de 30 de enero de 2018.
Memorial	2018-01-050426	13/02/2018	Elías Pulido Sosa, representante legal de Services Trading ST SAS, remite información relacionada con contratos suscritos por Arbexpo SAS y Edufact SAS.
Memorial	2018-01-049102	13/02/2018	Robinson Leandro Salamanca Rincón, representante legal de Integral Business Services SAS, remite información relacionada con negocios realizados con Arbexpo SAS.
Memorial	2017-01-641174	19/12/2017	Mónica Orozco, representante legal de Edufact SAS, responde lo requerido en el Oficio 2017-01-634440 de 14 de diciembre de 2017.
Memorial	2018-01-040044	08/02/2018	Mónica Orozco, representante legal de Edufact SAS, responde lo requerido en el Oficio 2018-01-027851 de 1 de febrero de 2018.
Memorial	2018-01-045994	09/02/2018	María Victoria Mejía de Vargas, representante legal de la Fundación Campestre San Diego - propietaria del Colegio Campestre San Diego- responde lo solicitado en el Oficio 2018-01-023365 de 26 de enero de 2018.
Memorando	2018-01-080579	07/03/2018	Informe relacionado con quejas realizadas por operaciones adelantadas por Arbexpo SAS y Edufact SAS.

33. En este sentido, en cumplimiento del deber de decretar de oficio los documentos que sean necesarios para esclarecer los hechos, se decretaron como prueba los documentos citados en el apartado anterior y los Memorandos 2018-01-284052 de 8 de junio de 2018 y 2020-01-380336 de 28 de julio de 2020.

**b. Las pruebas documentales presentadas y las solicitadas con las solicitudes de desintervención.**

34. Mediante los memoriales 2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020 y 2020-01644879 de 18 de diciembre de 2020 se presentaron solicitudes que pretenden la desintervención de Edufact S.A.S. y Arbexpo S.A.S. respectivamente. Tales memoriales fueron objeto de traslado mediante el consecutivo 2022-011-008927 de 14 de enero de 2022. En adelante se detalla cada uno de los memoriales puestos en traslado, las pruebas que fueron adjuntadas o solicitadas y las consideraciones pertinentes del Despacho:

<b>Memorial</b>	2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020
<b>Intervenido</b>	Edufact SAS

Pruebas anexas	
Documento	Consideraciones del Despacho
Con la solicitud de desintervención se adjuntan 148 folios que pretenden demostrar las afirmaciones realizadas en la solicitud de desintervención.	Ante el principio de libertad probatoria y por tratarse de documentos aportados por el solicitante, se decretarán como prueba. Ello sin perjuicio de que cada documento se analizará de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la sana crítica y conjuntamente con los demás medios de prueba.
Pruebas solicitadas	
Prueba	Consideraciones del Despacho
Se citan los siguientes documentos a lo largo de la solicitud: Oficio 2017-01-634440 (355-283876) de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades requiere información sobre Edufact SAS. Memorial 2017-01-641174 de 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se entregó la información solicitada el 13 de diciembre de 2017. Oficio 2018-01-027851 (355-009533) de 31 de enero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades requirió nuevamente información. 4. Memorial 2018-01-040044 de 8 de febrero de 2018, sin citar radicación, donde se habría respondido lo solicitado el 31 de enero de 2018.	Se trata de documentos relacionados con el proceso de investigación que culminó en la intervención de Edufact SAS y Arbexpo SAS. Por ello, se señaló -en el apartado anterior- que se decretarían de oficio.

<b>Memorial</b>	2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020
<b>Intervenido</b>	Arbexpo SAS
Pruebas anexas	
No se anexa documento alguno.	
Pruebas solicitadas	
Prueba	Consideraciones del Despacho
Se citan los siguientes documentos a lo largo de la solicitud:  Oficio 2017-01-634443 (355-283878) de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades requirió información a Arbexpo SAS. Memorial 2017-01-642992 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se respondió a lo solicitado el 13 de diciembre de 2017. Oficio 355-008511 (2018-01-025326) de 30 de enero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades solicitó ampliar la información solicitada. Memorial de 7 de febrero de 2018, frente al cual no se cita radicación, con el cual se habría respondido lo solicitado el 30 de enero de 2018. Corresponde al radicado 2018-01-037989 de 7 de febrero de 2018.	Se trata de documentos relacionados con el proceso de investigación que culminó en la intervención de Edufact SAS y Arbexpo SAS. Por ello, se señaló -en el apartado anterior- que se decretarían de oficio.
En el apartado de pruebas se citan las siguientes:  <i>"1. Listado de operaciones originadas por Arbexpo S.A.S. Trazabilidad operaciones vendidas a Gestiones Financieras por parte de Arbexpo S.A.S. Extractos bancarios, en donde se soportan los giros de Gestiones Financieras, con ocasión de la compraventa de cartera a Arbexpo S.A.S. Trazabilidad de operaciones compradas a Global Datos Naciones, Móviles</i>	El solicitante no aportó los documentos enlistados ni los identifica dentro del expediente de intervención. Por ello, se negará su decreto como prueba en tanto no son identificados plenamente ni aportados.

*Financieros y Global Ya S.A.S., por parte Arbexpo S.A.S. Soporte de préstamos de terceros y bancarios Arbexpo S.A.S.”*

35. Mediante Auto 910-004815 bajo radicado 2022-01-195473 de 4 de abril de 2022 se negaron las solicitudes probatorias presentadas en el memorial 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020 y se requirió a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, la remisión de las siguientes pruebas documentales decretadas de oficio:

<b>Tipo</b>	<b>Radicado</b>	<b>Fecha</b>
Oficio	2017-01-634440	13/12/2017
Oficio	2017-01-634443	13/12/2017
Memorial	2017-01-642992	20/12/2017
Oficio	2018-01-025326	30/01/2018
Oficio	2018-01-027851	31/01/2018
Memorial	2018-01-037989	07/02/2018
Memorial	2018-01-050426	13/02/2018
Memorial	2018-01-049102	13/02/2018
Memorial	2017-01-641174	19/12/2017
Memorial	2018-01-040044	08/02/2018
Memorial	2018-01-045994	09/02/2018
Memorando	2018-01-080579	07/03/2018
Memorando	2018-01-284052	08/06/2018
Memorando	2020-01-380336	28/07/2020

35. Revisados los documentos de prueba requeridos de oficio mediante memorial 2023-01-795005 de 3 de octubre de 2023 a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales y las aportadas por las sociedades intervenidas mediante apoderado, el despacho pudo constatar y determinar lo siguiente, desde la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas y las requeridas de oficio:

**a. Sobre las actividades desarrolladas por Arbexpo S.A.S.:**

36. Arbexpo S.A.S. fue constituida el 17 de febrero de 2012 para prestar servicios de compra y venta de cartera proveniente de operaciones de crédito para la adquisición de vehículos destinados al servicio público de taxis, cuyo estudio de crédito era realizado por Global Datos Nacionales S.A. ya intervenida, actividad que inició en mayo de 2014. A partir de lo informado por su representante legal, entre sus compradores de la cartera originada en préstamos a particulares estaba Gestiones Financieras S.A. por un valor de \$469.316.619.
37. Durante la investigación se estableció que la sociedad trabajaba con un capital de \$2.000.000.000 que, según lo afirmado por su representante legal, provenía de los siguientes rubros: a. Capital aportado por los accionistas; b. Créditos otorgados por los socios; c. Utilidad derivada de la venta de cartera; d. Recaudo de las sumas correspondientes a la posición propia en títulos valores; e. Venta de café y, f. Arrendamiento o licencia de uso del software.
38. No obstante, y a pesar de habersele solicitado, no se presentaron a esta Entidad los soportes del ingreso de dichos dineros a la compañía, tanto del capital aportado como de los créditos supuestamente otorgados por los socios.
39. Por otro lado, se comprobó que los recibos de caja aportados para acreditar el ingreso del pago del capital de los socios recibido en 2014 quedaron desvirtuados con sus propias afirmaciones sobre dichos aportes con inventario de café.
40. Por consiguiente, no se acreditó ante esta Entidad la existencia de una explicación financiera razonable proveniente de actividades económicas lícitas, que sustentara el desarrollo de su objeto, es decir, de los recursos con los cuales se

realizaron préstamos a terceros de donde se originaban los títulos a comercializar con posterioridad. Lo que si resultó claro es que la sociedad recibió recursos de Gestiones Financieras S.A. en la suma de por lo menos \$469.316.619 sin que existiera un contrato celebrado para el efecto, ni soportes que acreditaran la existencia de los bienes (títulos valores y crédito subyacente) cuyos flujos justificaran el pago de dichos recursos.

41. Sobre la relación comercial existente entre Arbexpo S.A.S. y Gestiones Financieras S.A. se informó a esta Entidad que consistió en la compra venta de cartera en firme entre los años de 2014 y 2016, en donde Gestiones Financieras S.A. recaudaba las sumas correspondientes a créditos representados en títulos valores enajenados.
42. Sin embargo, no se remitieron los soportes de los pagos realizados que acreditaran la compraventa de cartera que justificará las transferencias de recursos supuestamente recibidas por ese concepto. Por consiguiente, la Entidad concluyó que efectivamente existieron elementos que permiten concluir que esta sociedad también se benefició no sólo del modelo de negocio de Gestiones Financieras S.A., sino que además tuvo relaciones comerciales con las sociedades que forman parte del grupo de empresas ya intervenidas y recibió recursos de aquellas cuyo origen no pudo explicar.
43. Así, el estudio de los documentos de sus presuntos clientes los realizaba la sociedad Global Datos Nacionales S.A.S., hoy intervenida y vinculada al proceso de Gestiones Financieras S.A.
44. Adicionalmente, pudo comprobarse que realizó compra de cartera, cuya existencia y generación de flujos no fue acreditada, a las sociedades Global YA S.A.S., Global Datos Nacionales S.A., Móviles Financieros S.A., todas intervenidas dentro del proceso de Gestiones Financieras S.A., respecto de las cuales aún tiene dineros a su favor.

**b. Sobre las actividades desarrolladas por Edufact S.A.S.:**

45. Por su parte Edufact S.A.S. se constituyó el 24 de mayo de 2013 por Gestiones Financieras S.A. y Mónica Orozco identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.966, con el fin de realizar actividades de factoring. Sobre su operación, se estableció que ésta era una línea de negocio desarrollada por Gestiones Financieras S.A., para apoyar el crecimiento organizado de los Colegios, a través del suministro de flujo de caja, mediante la compra de la cartera de las pensiones mensuales.
46. Se informó a esta Entidad que los recursos para comprar los derechos económicos relativos a los contratos de prestación de servicios educativos que suscriben los padres de familia con los colegios correspondientes a las mensualidades y matrículas, respaldados con la suscripción de un pagaré abierto con carta de instrucciones, los obtuvo de: Los aportes de los socios, créditos bancarios y créditos otorgados por los socios a la sociedad. No obstante, solicitados los soportes que acreditaran el ingreso de estos dineros, los mismos no fueron entregados por la sociedad.
47. Por ello, el que para el año 2013, época cercana a la constitución de la sociedad se había comprado cartera a los colegios por la suma de \$5.326.104.477, a pesar de que dicha sociedad sólo fue constituida con un capital de \$500.000.000, evidencia la inexistencia de una explicación financiera razonable sobre la fuente de los recursos para ejecutar su operación. A pesar de ello, en el informe de gestión del año 2015, rendido por la representante legal el 20 de abril de 2016, según da cuenta el acta No. 5, la sociedad había comprado cartera por valor de \$10.886.312.998; igualmente divulgó, que durante el año 2014 la compra de cartera ascendió a \$13.318.498.755.

48. Por todo lo anterior, la Entidad concluyó la evidente vinculación de Edufact S.A.S. con los hechos de captación ilegal por los cuales fue intervenida su accionista Gestiones Financieras S.A., ya que el dinero utilizado para iniciar y para continuar con las actividades desarrolladas provenía de dicha captación ilegal. Debe resaltarse que a pesar de haber sido requerida, la sociedad no allegó soporte alguno que indicara que el capital con el que se conformó fue efectivamente pagado por los socios, así como tampoco respecto de los créditos que dice haber recibido de los bancos y de los socios para continuar la operación.
49. Debe recordarse que los clientes de la sociedad Gestiones Financieras S.A. entregaban dinero en forma masiva a cambio de un rendimiento fijo, pagadero mensualmente o para reinvertir, sin que a cambio se recibieran títulos valores por todo el dinero invertido. Los contratos suscritos y negocios acordados tanto por Gestiones Financieras S.A., como por Móviles Financieros S.A.S. con sus clientes, no tenían relación alguna con la operación efectivamente realizada; de hecho, en algunos casos ni siquiera se firmó un contrato y en otros se efectuaron modificaciones a lo inicialmente pactado, sin que las mismas reflejaron ningún tipo de cambio en la operación, la cual continuó siendo la misma.
50. Al respecto, se probó a través de los estados de cuenta que la totalidad de los dineros entregados a cambio de un rendimiento mensual fijo, no tenían correspondencia con el valor de los títulos que deberían servirles de respaldo, es decir, que efectivamente el pago de rendimientos o la devolución de los capitales no se encontraba ligada a unos títulos valores asignados a cada cliente. Esta situación se reafirmó en el hecho de no tener las sociedades dentro de sus bases de datos claridad frente a los títulos de cada uno de sus clientes y no poder demostrar la concordancia entre los pagos recibidos mensualmente y los clientes a quienes se les pagaban rendimientos y capital, entre otras irregularidades.
51. Por todo lo anterior, el despacho encuentra que no existe razón para estimar las solicitudes de desintervención presentadas por las sociedades Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S. En consecuencia, no se ordenarán sus desvinculaciones del proceso y la totalidad de su patrimonio continuarán vinculados al proceso de intervención hasta que se realice la devolución de los dineros objeto de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

Desestimar las solicitudes de desintervención presentadas por las sociedades Arbexpo S.A.S. y Edufact S.A.S. mediante los memoriales 2020-01-623822 de 4 de diciembre de 2020 y 2020-01-644879 de 18 de diciembre de 2020, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Directora de Intervención Judicial

**TRD: ACTUACIONES**

**Radicados.** 2020-01-623822, 2020-01-644879, 2023-01-157642, 2023-01-805066, 2023-01-833206, y 2023-01-849946 P2085



